



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1340/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543223000043**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	2
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Boca del Río, generándose el folio **300543223000043**.

2. **Respuesta.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

#### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1340/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.
6. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

#### II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para revocar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a revocar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
13. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

*«Solicito el directorio del año 2023 conforme a la fracción VII del artículo 15 de la Ley Estatal de Transparencia,  
Solicito la versión pública de los comprobantes de pago otorgados únicamente durante el mes de diciembre 2022, conforme al art. 15, fracción VIII, de la Ley Estatal de Transparencia, al personal con cargo de jefatura hasta titular de la dependencia.» (sic).*

- **Respuesta:**

---

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Relativo a la solicitud de la versión pública de los comprobantes de pago otorgados durante el mes de diciembre de 2022 al personal con cargo de jefatura hasta titular de la dependencia, éstos se ponen a disposición del solicitante previo pago requerido de acuerdo al fundamento del art. 152 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual consistirá en lo siguiente:

Se trata de un total de 138 fojas cada una tiene un costo de .02 UMA (\$2.075) de acuerdo al art. 223 fracc. X inciso a) del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Siendo un total a pagar de \$ 286.35 (doscientos ochenta y seis pesos 35/100 m.n.), el cual podrá pagarlo de acuerdo al art. 27 del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave en días y horas hábiles, siendo de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 en las oficinas de tesorería ubicadas en el Palacio Municipal, posteriormente podrán solicitarlos a la Subdirección de Recursos Humanos ubicada en Av Revolución No. 402 col. Centro de Boca del Río, Ver. de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs. donde podrá dirigirse para su atención con la C. Claudia Castillo Hernández Auxiliar de ésta Subdirección.

Por tal situación solicito a través de la presente, que la versión pública de los comprobantes de pago a los que hace referencia esta solicitud sea turnada al Comité de Transparencia que usted preside, para que sea aprobada la versión pública de dichos documentos de acuerdo al art. 72 y 144 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. SALVADOR GARCIA GOMEZ**  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VER.  
2022-2025



RECURSOS HUMANOS  
AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VER.

*Ilustración 1 Extracto del oficio TS-RH-253-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, firmado por EL Lic. Salvador García Gómez, Tesorero del Ayuntamiento de Boca del Río*

- **Agravios:**

*«violenta mi derecho de acceso a la información, en el punto 1 no proporciona el directorio siendo una obligación de transparencia de la fracción VII del artículo 15 de la ley de la materia, y respecto del punto 2 al poner a disposición información que generan en formato electrónico, por lo que solicito que se entregue los solicitado referente al directorio del año 2023 conforme a la fracción VII del artículo 15 de la Ley Estatal de Transparencia, y la versión pública de los comprobantes de pago otorgados únicamente durante el mes de diciembre 2022, conforme al art. 15, fracción VIII, de la Ley Estatal de Transparencia, al personal con cargo de jefatura hasta titular de la dependencia.» (sic).*

14. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **negativa de acceso a la información**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I, de la Ley en la materia.

15. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Boca del Río, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la

solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisorista.**

16. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

17. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

18. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Tesorería municipal de dicho sujeto obligado, misma que canalizó a su vez la solicitud a la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a dicha área, tal como se advierte en los oficios UTAI/269/MAYO/2023 y TS-RH-253-2023 de fechas veintidós y diecinueve de mayo respectivamente.

19. Ante tal tesitura, se acredita la competencia del Tesorero Municipal en términos del numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Tesorería del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: **recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. Por otra parte, la competencia de la Subdirección de Recursos Humanos se hace fehaciente con base, en virtud de que parte de lo solicitado alude comprobantes fiscales de pago de nómina al personal de la autoridad.

20. Sin embargo, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

21. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, si bien consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia a la Tesorería municipal, así como la respuesta vertida por el área. Lo cierto es que, la Unidad de Transparencia no consideró a todas las áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud, específicamente respecto al primer punto de la solicitud, violando así lo dispuesto por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

22. Tan es así que la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción I de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Asimismo, lo solicitado se encuentra vinculado a la obligación de transparencia contenida en la **fracción VII** del artículo 15 de la Ley de Transparencia local, relativo al directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.
25. A su vez, tenemos a un particular que solicita los **Comprobantes del pago de nómina de las y los trabajadores con cargo de jefaturas y titular de la dependencia –Presidencia Municipal–** únicamente respecto al mes de diciembre de dos mil veintidós; documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de dicho concepto por parte de los entes públicos
26. Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los **artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Disposiciones que, además, se encuentran homologadas con lo dispuesto por el **numeral 101 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual establece:

*(...) Artículo 101.-*

*(...) Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.*

*(...) Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; **los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos**; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley. (...)*

**\*Énfasis añadido.**

27. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

**Criterio 7/2015**

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

28. En síntesis, durante el procedimiento de acceso, la Tesorería Municipal informó al particular que la información de su interés se encontraba **disponible para su consulta directa previo pago requerido de acuerdo al numeral 152 de la Ley de Transparencia para el estado**, mismos que obran en un total de ciento treinta y ocho fojas por un costo total de \$286.35 (dos cientos ochenta y seis pesos 35/100 m.n.); sin embargo, de las documentales proporcionadas por el ente público, no se advierte un pronunciamiento respecto al directorio de servidores públicos, señalado en el punto «1» de la solicitud.

29. Consecuentemente, la persona solicitante se inconformó de la respuesta haciendo de manifiesto a este instituto la omisión respecto al pronunciamiento de fondo sobre el primer punto de su solicitud; así como de la puesta a disposición de un documento que el ayuntamiento genera de manera electrónica, refiriéndose a los comprobantes de pago de nómina.

30. Bajo estas consideraciones, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** al ser evidentes dos cuestiones: 1. Que la respuesta de la autoridad no fue congruente con lo solicitado y 2. Que la respuesta no fue exhaustiva al no haberse requerido en su totalidad a todas las áreas del Ayuntamiento con competencia para conocer de lo solicitado, incumpliendo así con el criterio orientador **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan



guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

31. En primer término, lo **fundado** del agravio expresado, versa sobre la falta de entrega del directorio de servidores públicos del Ayuntamiento de Boca del Río, en términos de la fracción VII del numeral multicitado; máxime que la propia Subdirección de Recursos Humanos perteneciente a la Tesorería Municipal, es el área competente para pronunciarse respecto a lo solicitado de conformidad con el artículo 35 fracción V del Reglamento Interior Orgánico Del H. Ayuntamiento y su Administración Pública, por lo que se acredita fehacientemente una violación al derecho de acceso a la información del particular ante dicha omisión.
32. Por otro lado, respecto a los comprobantes de pago que fueron puestos a disposición del particular, este cuerpo colegiado considera que si bien es cierto el sujeto obligado pretendió hacer entrega de la información bajo la modalidad de puesta a disposición; lo cierto es que la manifestación de la recurrente respecto al formato en el que genera los comprobantes, es **fundada y suficiente para ordenar la entrega de los comprobantes de pago de nómina mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet -CFDI's**—que genera en cumplimiento a las disposiciones fiscales contenidas en el Código Fiscal de la Federación —véase párrafo 26 del presente fallo—; lo anterior en virtud de que, dicha modalidad es el medio idóneo para garantizar al particular el acceso a la información pública con los menos obstáculos posibles. Por lo que, lo procedente era que la Subdirección de Recursos Humanos sometiera dichos documentos al Comité de Transparencia para su debida clasificación y se procediera a la elaboración de sus versiones públicas.
33. Lo anterior obedece a lo señalado en el arábigo 144 de la ley local en la materia, al señalarse que, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, **eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales**, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
34. Como resultado, se determina que los agravios manifestados por la recurrente son **fundados**, pues si bien la autoridad responsable manifestó una puesta a disposición de información cuya entrega procede de manera digital de acuerdo a los criterios sostenidos por este organismo garante, la respuesta recurrida careció de congruencia y exhaustividad al no haberse pronunciado respecto al primer punto de la solicitud, por lo que no se satisfizo el derecho de acceso a la información del gobernado.

#### IV. Efectos de la resolución

35. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar la entrega de la información en los siguientes términos:
36. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, **ante la Tesorería del Ayuntamiento y/o la Subdirección de Recursos Humanos** y proporcione la información relativa a:

- Directorio de servidores públicos actualizado a la fecha de la solicitud en términos de la obligación de transparencia señalada en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia para la entidad.
- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la nómina de las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil veintidós de las personas con nivel de jefatura hasta el titular de la Presidencia municipal.
- Por último, respecto a los comprobantes, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia local y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

37. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

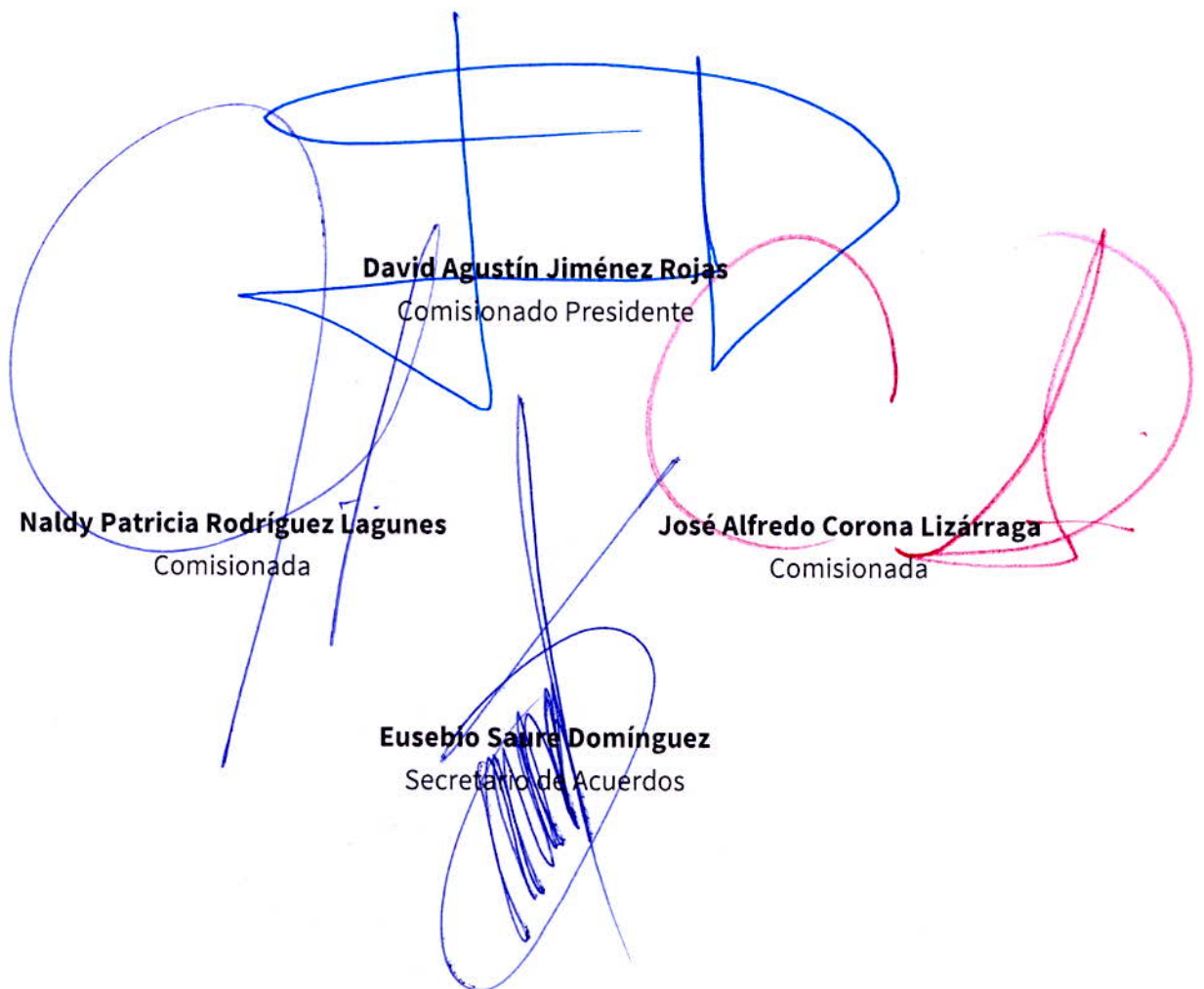
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionada

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos



## RECURSO DE REVISIÓN.

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1340/2023/III.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Boca del Río.

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1340/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/1340/2023/III, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundado; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó revocar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte el Comisionado ponente para revocar la respuesta otorgada, es básicamente que, si bien es cierto, el sujeto obligado pretendió hacer entrega de la información bajo la modalidad de puesta a disposición; lo cierto es que **los comprobantes de pago de nómina mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDI’s**—se genera en formato electrónico conforme a las disposiciones fiscales contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en consecuencia dicha modalidad es el medio idóneo para garantizar al particular el acceso a la información pública con los menos obstáculos posibles. Por lo que, lo procedente era que la Subdirección de Recursos Humanos sometiera dichos documentos al Comité de Transparencia para su debida clasificación y se procediera a la elaboración de sus versiones públicas, y en ese orden de ideas lo procedente fue revocar la respuesta.

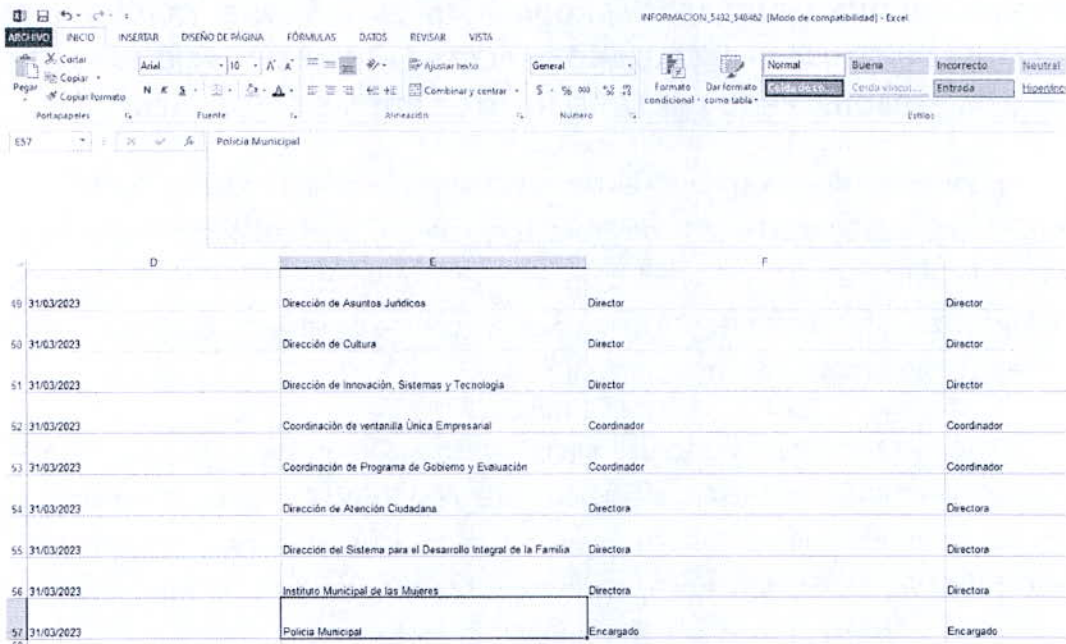
Por lo anterior, comparto la idea de revocar la respuesta al sujeto obligado, lo que no comparto es el estudio que se realizó respecto de la posible reserva de la información, pues debemos recordar que la solicitud de información consistió en conocer lo siguiente:

*Solicito el directorio del año 2023 conforme a la fracción VII del artículo 15 de la Ley Estatal de Transparencia,*

*Solicito la versión pública de los comprobantes de pago otorgados únicamente durante el mes de diciembre 2022, conforme al art. 15, fracción VIII, de la Ley Estatal de Transparencia, **al personal con cargo de jefatura hasta titular de la dependencia.**» (sic).*

**Énfasis añadido**

Ahora bien, de acuerdo al organigrama publicado por el sujeto obligado, cuenta con un encargado de la Policía Municipal.



	D	E	F
49	31/03/2023	Dirección de Asuntos Jurídicos	Director
50	31/03/2023	Dirección de Cultura	Director
51	31/03/2023	Dirección de Innovación, Sistemas y Tecnología	Director
52	31/03/2023	Coordinación de Ventanilla Única Empresarial	Coordinador
53	31/03/2023	Coordinación de Programa de Gobierno y Evaluación	Coordinador
54	31/03/2023	Dirección de Atención Ciudadana	Directora
55	31/03/2023	Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Directora
56	31/03/2023	Instituto Municipal de las Mujeres	Directora
57	31/03/2023	Policía Municipal	Encargado

Luego entonces, el Ayuntamiento de Boca del Río al dar cumplimiento a la resolución es evidente que deberá entregar el CFDI de encargado de la Policía Municipal por ser un cargo de jefatura, en ese sentido en la resolución debió decirse que el sujeto obligado debía ponderar si le es aplicable o no lo establecido en el artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone:

**“Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.”**

La reserva de ley prevista en el artículo en cita, ha sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Controversia Constitucional

66/2019, declaró la constitucionalidad de la reserva establecida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Así pues, resulta válido que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establezca los supuestos en los cuales la autoridad podrá clasificar como reservada cierta información en dicha materia, a fin de garantizar los fines previstos en materia de seguridad pública establecidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no exime a la autoridad de respetar los principios de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en el diverso 6o. de ese magno ordenamiento.

De esta manera, lo procedente era indicar en la resolución que, a través del Comité de Transparencia, se acuerde o no la reserva de la información previo el análisis de la prueba de daño, criterio establecido en el la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.) cuyo rubro es **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

En ese orden de ideas, también debió indicarse que el derecho a la información, no es un derecho absoluto si no que su ejercicio se encuentra limitado por los intereses públicos y de la sociedad, tal criterio lo ha sustentado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

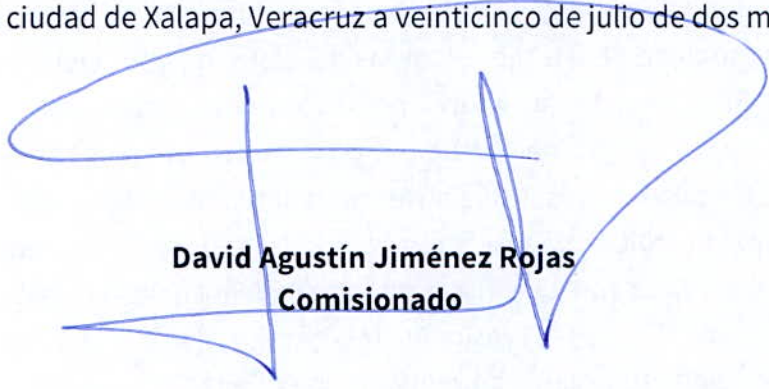
Resulta importante mencionar que, poner a disposición el nombre, cargo, grado e incluso percepciones de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Encargaduría de la Policía Municipal de Boca del Río, Veracruz, podría afectar la vida y la seguridad del funcionario público, toda vez que, lo convierte en un persona identificada o identificable, poniendo en riesgo las tareas policiales de tipo operativo, por ellos tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias en materia de seguridad, así como información de sus propios compañeros policías, proporcionar lo pedido por el recurrente, resultaría potencialmente probable que personas ajenas a la policía municipal la utilicen para sorprender a la ciudadanía al usurpar la personalidad de los elementos, o peor aún, que integrantes de la delincuencia organizada busquen un acercamiento con el fin de presionar la entrega de información de operativos instrumentados por ese órgano administrativo o llegar al grado de ofrecer mayores prestaciones con el propósito de vulnerar la seguridad pública del municipio, dicho

riesgo no solo es propio de los elementos policiacos sino que puede llegar hasta sus familias. Sirve de apoyo el siguiente criterio 06/09 emitido por el INAI<sup>1</sup>.

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De ahí que debió considerarse lo aquí mencionado, no obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, no cumplió con del criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.



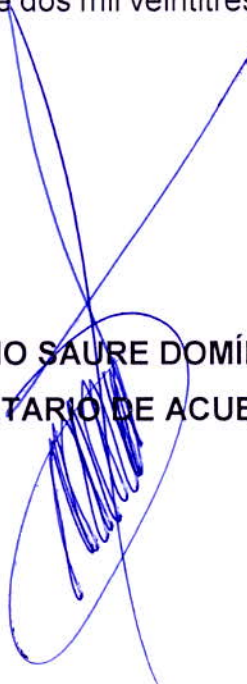
**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-09.docx>

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1340/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**